



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS a) el escrito signado por Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con veintidós minutos del veintisiete de mayo; **b)** el estado procesal que guardan los autos y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

“(…)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.
- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la

¹ Las fechas mencionadas en el presente acuerdo plenario corresponden al presente año dos mil veintidós, salvo mención en específico.

cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.
- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que **en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.**
- Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo”.

Siendo que la sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

II. El siete de abril, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022**, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

III. De la documentación de cuenta, se advierte que, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicita **una prórroga de quince días hábiles**, para cumplir con la sentencia definitiva dictada en autos, ello, por encontrarse realizando las gestiones administrativas necesarias.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción I, 350 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. Solicitud de Prórroga. De lo anteriormente señalado se advierte lo siguiente:

1. Que, la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que llevará a cabo en un plazo breve, la realización de una consulta en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la cual, tendría por objeto permitir a los habitantes de la comunidad en cita, decidir sobre la transferencia de recursos que le correspondieran para su administración directa, mismos que, deben ser ejercidos tomando en cuenta además, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

2. Que, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dió cabal cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, toda vez que, mediante la documentación descrita en el numeral II del presente acuerdo, llevó a cabo la consulta indígena en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

3. De la documentación de cuenta, se advierte la solicitud de prórroga de quince días hábiles para que el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, dé cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro citado, toda vez que, el Ayuntamiento se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal, toma en cuenta que, para dar cabal cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente

Municipal, tiene que realizar diversas gestiones administrativas para dar cumplimiento con la sentencia en cita, acciones que exceden de los tiempos con los que cuenta el mencionado Ayuntamiento para cumplir con lo ordenado.

En consecuencia, se considera procedente otorgar la **prórroga de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo**, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

Ello, al ser notorio que la petición realizada, demuestra la voluntad de la autoridad responsable para dar cumplimiento íntegro a la sentencia definitiva dictada en autos.

Lo anterior, encuentra apoyo por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J.33/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”***.

Bajo esta tesitura, se **REQUIERE** al **Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal** para que, una vez fenecido el plazo de la prórroga solicitada, **REMITA** a este Tribunal de manera improrrogable, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, las constancias que acrediten el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, asimismo, hágase saber a la autoridad responsable que subsiste el **apercibimiento** decretado el cuatro de mayo.

Por lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

PRIMERO. AGRÉGUENSE la documentación de mérito a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-132/2019

SEGUNDO. CONCÉDASE la prórroga solicitada en los términos que se precisan en el presente acuerdo.

CUARTO. REQUIÉRASE al **Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal** para que, una vez fenecido el plazo de la prórroga solicitada, **REMITA** a este Tribunal, en el término señalado con antelación, las constancias que acrediten el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte.

QUINTO. HÁGASE saber a la autoridad responsable que subsiste el apercibimiento decretado en proveído de cuatro de mayo.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO AL ACTOR Y POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

LANS/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS